



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00037-00

ACCIONANTE: LENIN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO CC 1125806195

ACCIONADO: EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el ciudadano LENIN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO CC 1125806195, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se adelantó en su contra proceso declarativo de restitución de bien inmueble, expediente identificado bajo el radicado 0800140530102023-00639-00, donde figura como demandante la entidad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA -INVERSIONES L.B. & CIA LTDA. A través de apoderado judicial, radicó el 16 de enero de 2024, incidente de nulidad, oponiéndose rotundamente a todas las pretensiones, advirtiéndole que la causa petendi y las infundadas pretensiones de la demanda y sentencia emitida, toda vez que no fueron notificados personalmente, ni por aviso, lo que impidió el derecho a la defensa, de igual forma no fue allegado el auto admisorio, desconocido hasta la fecha 18 de Diciembre 2023, que fue enviado correo indicando que había una sentencia en contra y conoció de la existencia de dicho proceso en el mencionado despacho hasta esa fecha, la parte demandante descurre nulidad, anexa certificados de una empresa de envíos, testificando habernos notificado. Lo cual nunca ocurrió y lo declaramos bajo la gravedad del juramento, dentro del incidente de nulidad presentado.
2. El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 31 de Enero de 2024, resolvió de conformidad con el

Código General del Proceso, ordenar no escuchar de al demandado dentro del proceso de la referencia. Es sencilla su posición, no niega la parcial y pequeña mora, no niega las partes razonables demandante sobre la solicitud, pero causa extremada duda, que alego que existen múltiples situaciones de vicios dentro del contrato de arrendamiento que le obligaron a llegar a ella, alego haber realizado muchos pagos y abonos a capital, alego mala fe de inmobiliaria al no notificarnos y darnos el derecho a la defensa y exponer los daños y perjuicios ocasionados por el múltiples incumpliendo al contrato por parte de los propietarios y conocidos por ellos, y no se niegan a contradecirlo. Solo buscan silenciarme a través de una sentencia de cajón que viola el debido proceso, viola el acceso a la administración de justicia, viola el derecho a la defensa, entre otros.

3. Intentó probar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, que la mora se ha presentado por el múltiple incumplimiento de contrato de parte del propietario al contrato de arrendamiento y menos, violando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia. Incumplimiento que ha causado daños y perjuicios monetarios: A la fecha a pesar de los múltiples requerimientos como indican correos anexos, solicitamos la instalación de los servicios públicos necesarios para la continuación de la obra, lo cual a la fecha no ha sido posible, para su solución solo fue colocado de manera irregular un medidor que pertenece a los locales de la parte inferior del inmueble, y una pequeña manguera que pasa por la parte de afuera del local, perteneciente también a los locales de abajo sin regulación alguna. Adjunto video a la fecha que muestra lo expresado. Por otra parte, y más delicado aun, en la parte central del inmueble existe una chimenea o campana que pertenece a las cocinas de los locales inferiores, que nos han impedido por más de un año continuar con la ejecución de la obra, adjunto video del mismo y los múltiples correos enviados solicitando el retiro de la misma y de otros equipos que nos impedían continuar con la ejecución de la obra, como retiros de aires acondicionados y materiales pertenecientes al propietario. Lo cual nos ha ocasionado pérdidas de material, contrataciones y más, lo dicho puede ser probado al ser escuchados.
4. De no tutelar mis derechos constitucionales fundamentales en este caso, no lograré probar las graves violaciones y situaciones que he narrado dentro del incidente de nulidad y se mantendrá una sentencia injusta. Efectivamente le asiste al juez la razón en señalar que dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado, por mora, si el demandado no acredita el pago de los cánones que se le aducen, la ley señala que no podrá ser escuchado; sin embargo, está regla puede ser inaplicada en determinadas circunstancias y el juez puede admitir la intervención del demandado aunque esté no consigne o demuestre el pago de la renta reclamada, sobre el particular tenemos lo planteado por la corte constitucional la sentencia T 427 de 2014,

MAGISTRADO PONENTE ANDRÉS MUTIS VANEGAS, en la que se señaló “...proceso de restitución de bien inmueble arrendado...” “...cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los de los cánones/contrato arrendamiento/ y dudas sobre su existencia...” dentro del caso en particular, no existe duda sobre la existencia del contrato, esa pauta general tiene una sub - regla desarrollada por estar corporación en múltiples sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación de ser oído en juicio no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, lo anterior se encuentra fundamentada en la medida en cuanto el contrato arrendamiento es la fuente del derecho del contrato inicial que regulará la relación entre arrendador y arrendatario, contenido este en las obligaciones y las prerrogativas de cada parte contractual, por lo tanto si se cuestiona la existencia de tal convención no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes, atendiendo las razones de justicia y equidad juez solo puede hacer uso de las limitaciones del derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, en este caso ha sido incumplido por parte del propietario impidiendo la continuación del mismo.

5. Si bien en este proceso podría decidirse no escuchar el demandado, aduce que se encuentra frente a varias situaciones que generan dudas y que hacen considerar la necesidad de escucharme, aun cuando no he acreditado el pago, esas situaciones son las siguientes: NO OBLIGAR A LO IMPOSIBLE / DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO A LA IGUALDAD. Conforme a lo anterior, es cierto que no puede desconocerse que si bien como demandado manifiesto no desconocer el contrato arrendamiento y tampoco niego estar en parcial mora, es también cierto que alego la existencia cláusulas adicionales ilegales, incluso planteó la existencia de condiciones precontractuales ilegales, pagos a capital, y todas las peticiones pretendidas dentro del proceso por la parte demandante. Estamos frente a una sentencia que atenta contra mi integridad patrimonial. Solicito la inmediata protección de mis derechos constitucionales legales, la parte actora atenta en mi contra y pretende legalizarlo a través de la demanda referenciada, omite pruebas necesarias al proceso cómo lo es el histórico de pagos, es decir, los valores abonados por tal motivo, la demanda de restitución permite colegir que la parte actora a pesar del incumplimiento declaró la terminación de dicho contrato de forma tácita y expresa, por lo que de esta forma se obligara a la devolución total del valor pagado a capital hasta la fecha y a lo que la parte DEMANDANTE denomina como valores causados por intereses, siendo esto señor Juez, valores que aumentan el patrimonio del propietario al empobrecimiento del mío sin justa causa.

6. Sin tener aún un despacho comisorio, los propietarios del inmueble, los constriñen a través de mensajes de WhatsApp, que si no accedemos a sus condiciones, cierran el local, colocan un vigilante y no dejaran entrar los trabajadores a la obra, causando con esto más perdidas y perjuicios patrimoniales. Adjunto captura de mensajes y amenazas enviadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Solicito conceder el amparo constitucional reclamado y en consecuencia ordenar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, que a la notificación de este proveído, deje sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2023, (radicado 0800140530102023-00639-00), donde se resolvió de conformidad con el código general del proceso, ordenar no escucharme dentro del proceso de la referencia Y DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional, celebrado entre CENTRAL DE INMUEBLES Y LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO, Ordenando su restitución, entre otros. Y a su vez, rehaga el trámite del proceso restitutorio, en el que deberá oír a la demandada aquí accionante, a efecto de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia entre otros. Solicito la empresa constate quien recibió las distintas notificaciones, debido a que no tenemos la certeza de la veracidad de la certificación emitida por ellos, ofíciase a la empresa DE ENVIOS (COLDEBERYS SAS) bajo la representación legal de Sra. ELISABETH NUÑEZ BAEZ, que entregue al despacho el cotejo o pantallazo del recibido de la notificación. Solcito la inspección ocular por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a fin de constatar el estado en que se encuentra el bien inmueble a la fecha. Situación que me ha llevado a grandes perjuicios por parte del demandante...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Sentencia de fecha de diciembre de 2022, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Radicado 0800140530102023-00639-00.
- COPIA DE INCIDENTE DE NULIDAD.
- CORREOS DE SOLICITUDES A LOS PROPIETARIOS.
- CAMARAS DE COMERCIO.
- VIDEO ESTADO DEL INMUEBLE.
- Informa de la autoridad judicial accionada y de los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de a la entidad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. & CIA LTDA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe

Página 4 de 12

sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a través de ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su calidad de Juez, en su informe indico que *“...La demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B. & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra el señor LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, fue admitida mediante auto de fecha 6 de septiembre del 2023. Mediante providencia de fecha 29 de noviembre del 2023 se dictó sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA., en calidad de arrendadora, y el señor LENIN DE LOSSANTOS HERNANDEZ SARMIENTO, en calidad de arrendatario y ordenando al señor LENIN DE LOSSANTOS HERNANDEZ SARMIENTO que restituya a la demandante, la tenencia del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior, debido a que el auto admisorio fu notificado en forma personal al demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 11 de octubre de 2023; al correo electrónico coolavallenata1@gmail.com, como lo acredita las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., allegada mediante memorial recibido el 23 de octubre del año en curso. Es de anotar, que, vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito. Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2023 se resolvió aprobar liquidación de costas y Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA, a través de su representante legal o a quien este designe. Mediante auto de fecha 31 de enero del 2024 se resolvió no escuchar dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, al demandado LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, en aplicación del artículo 384 del CGP; debido a que la parte demandada no allega los respectivos comprobantes de pago de los últimos tres periodos adeudados, o, en su defecto, la consignación de los valores a ordenes de este despacho judicial. De esta forma se deja rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones surtidas dentro del proceso...”*

CENTRAL DE INMUEBLE-INVERSIONES LB & CIA LTDA, a través de NOHRA BELEÑO JIMENEZ, en su calidad de Representante legal, en su informe indico que: *“...Es cierto que usted como demandado reconoce el contrato de arrendamiento y acepta que está en mora, entonces no entiendo porque alega vulneración al debido proceso, no existen clausulas adicionales ilegales. No es cierto que la sentencia atente contra su integridad patrimonial, por el contrario, entregando el inmueble ya cesan los cánones de arrendamiento y seria el menos el valor adeudado y con ello no se le está vulnerando ningún derecho. No es cierto, lo que se ha sucedido es que como la sentencia de restitución de fecha 29 de noviembre de 2023 en su artículo tercero del resuelve, concede a la parte demandada 10 días hábiles para que efectué la entrega voluntaria del bien, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente, se le ha requerido para que entregue el bien inmueble sin necesidad de autoridad policiva, pero el tiempo ha pasado y nada que entregan. Es posible afirmar que en el*

caso sub examine, se presenta inexistencia de vulneración por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de esta ciudad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente tramite tutelar frente al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia del señor LENIN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO al decidir no escucharlo en un proceso de restitución de un inmueble arrendado cuando la causal invocada es la mora, al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO CC 1125806195, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no fue escuchado dentro del proceso radicado 0800140530102023-00639-00, cursado en el despacho accionado, donde se resolvió de conformidad con el código general del proceso de restitución de inmuebles, lo que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, señalado en el artículo 29 de nuestra constitución política nacional.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2023 se resolvió aprobar liquidación de costas y Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. & CIA, a través de su representante legal o a quien este designe. Mediante auto de fecha 31 de enero del 2024 se resolvió no escuchar dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, al demandado LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, en aplicación del artículo 384 del CGP; debido a que la parte demandada no allega los respectivos comprobantes de pago de los últimos tres periodos adeudados, o, en su defecto, la consignación de los valores a ordenes de este despacho judicial...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 080014-053-010-2023-00639-00, aportada por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante autos de fecha 18 de diciembre del 2023, se resolvió aprobar liquidación de costas y Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, luego a través de auto de 31 de enero del 2024 se resolvió no escuchar dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, al demandado LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, en aplicación del artículo 384 del CGP; debido a que la parte demandada no allega los respectivos comprobantes de pago de los últimos tres periodos adeudados, o en su defecto, la consignación de los valores a ordenes de este despacho judicial. donde se le dio trámite a lo solicitado.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, corresponde a la aplicación de la norma procesal y la observancia del precedente constitucional.

De igual manera, revisado el alijo de pruebas, se advierte que no existe defecto fáctico ni procedimental en el trámite resuelto, aun cuando se evidencia que no fue resuelta a

favor del demandando, no existe vulneración en el proceso de la referencia, razón por la cual queda desvirtuada cualquier vulneración injusta, caprichosa, arbitraria, voluntaria o imputable al funcionario judicial accionado.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada o el incumplimiento de las cargas procesales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-482 de 2020, a propósito de “*DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Cuando no se tenga certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los cánones, para ser escuchado en el proceso judicial*” Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

La normativa que en la actualidad regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En concreto, el artículo 384 establece las reglas de procedimiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado. En lo pertinente con la demanda y contestación de la demanda, en el tránsito legislativo se presentó una continuidad de las reglas. Veamos:

-A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria.

-Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

-Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En este caso, el accionante no desconoce el contrato de arriendo, por el contrario lo acepta abiertamente y reconoce la mora, asimismo no aportó prueba de estar al día con los cánones de arrendamiento ni aportó prueba del pago de ellos, razón por la cual no se accedió a su escucha dentro del proceso cursado en el despacho accionado.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales

sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso de restitución de inmuebles, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

Así las cosas, se procederá a declarar la improcedencia la acción constitucional, en razón a que no se reúnen los requisitos específicos, por consiguiente, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; procedimental o fáctico, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución, no siendo este el caso, de ninguno de los anteriores escenarios.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

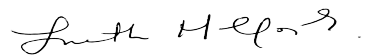
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la improcedencia del mecanismo constitucional, frente a las peticiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO CC 1125806195, en nombre propio, contra EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA